



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00046 00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

**1.** Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte solicitante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido el 10 de febrero de 2023, y notificado por estados No. 023 del 10 de febrero de 2023, entre ellos se le requirió para que aportara "[...] *el mensaje de correo y la constancia de entrega del mismo al deudor garante al correo electrónico, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de entrega que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución, lo anterior dado al correo electrónico al que se envió dicha comunicación (KEGISADI@GMAIL.COM) no corresponde con la consignada en el contrato de prenda y el formulario de ejecución aportadas (JENNYNA7455@GMAIL.COM). (Inciso 3° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)*", dentro del memorial aportado, no se advierte que haya sido subsanado.

Conforme a la norma citada, se debía avisar al deudor el comienzo de la ejecución al correo que aparezca en el título o a la dirección física allí consignada, pero al no acreditarse dentro de los documentos aportados, que dicho aviso, no fue entregado debidamente al deudor, tiene como consecuencia, que no sea posible que el Juez realice la notificación o que proceda a expedir el despacho comisorio a la autoridad de policía para que lleve a cabo la captura del vehículo sin que se haya cumplido el requisito de la notificación del deudor garante.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO, en contra de YENNY FABIOLA DÍAZ CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036** hoy **2 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dabd97774e64232a73ee4ad482d03818ee70b6ce685ccdce43323f7a9dd38fc**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**